



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 494

Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 148 DE 2003 CAMARA, 029 DE 2003 SENADO

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 24 de agosto de 2004, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 2°.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1°. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2°. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

**Artículo 4°.** La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. También podrá ser declarada ante Notario o en un Centro de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido;
- e) Por sentencia judicial.

Parágrafo. En los eventos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo, la disolución por mutuo acuerdo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, solo procederá transcurridos dos (2) años a partir de la declaración.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 6°.** Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la declaración, disolución o liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando antes se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. (Nuevo). Modifíquese el artículo 7° de la Ley 54 de 1990 el cual quedará así:

**Artículo 7°.** A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Parágrafo. Cuando la liquidación de la sociedad patrimonial se tramite de común acuerdo entre los compañeros permanentes, esta podrá hacerse ante notario, siempre y cuando se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°. (Nuevo). Modifíquese el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 el cual quedará así:

**Artículo 8°.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en dos años, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 9°. (Nuevo). Medidas cautelares de procesos de declaración, disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Cuando la declaración, disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se solicite por vía judicial, el demandante podrá pedirle

al juez decretar medidas cautelares en la forma prevista en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En la aplicación de las medidas cautelares de que trata el presente artículo se tendrán en cuenta las reglas del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2004

En Sesión Plenaria del día martes 24 de agosto de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 148 de 2003 Cámara, 029 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 124 de agosto 24 de 2004.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Barlahán Henao Hoyos, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

## INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2002 CAMARA, 246 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.*

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Doctor

HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, 246 de 2003 Senado.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para el estudio de las objeciones presidenciales al proyecto de la referencia, procedemos a presentar

el informe correspondiente para que sea considerado en las plenarias de las corporaciones.

En comunicación proveniente de la presidencia de la república sobre las objeciones encontramos dos títulos por inconstitucionalidad, presumimos que existe una equivocación y que el segundo punto del escrito se refiere a la inconveniencia del proyecto, por lo cual procederemos de la siguiente manera:

#### I. Objeciones por inconstitucionalidad

El proyecto en estudio según el Gobierno Nacional en su artículo 2° vulnera el numeral 7 del artículo 154 de la Constitución Política de 1991 al indicar que Coldeportes deberá coordinar la organización y celebración de un evento especial. Argumenta el Gobierno, que la iniciativa para determinar la estructura de la administración nacional requiere la iniciativa del ejecutivo.

#### Análisis de las objeciones por inconstitucionalidad

El primer argumento jurídico que ha servido de soporte al Gobierno para objetar el Proyecto de ley 016 de 2002 Cámara y 247 de 2003 Senado, es según ellos, el desconocimiento del numeral 7 del artículo 150 de la C. P., porque en los términos de la mencionada norma superior el proyecto de ley no podría establecer una coordinación por parte de Coldeportes y los demás entes mencionados en el artículo 2° del proyecto en referencia, ya que se les estaría adicionando una nueva función la cual necesitaría del aval del Ejecutivo Nacional. En este punto hay que hacer notar que el escrito de objeciones corresponde taxativamente a un oficio enviado al honorable Senador Gustavo Sosa Pacheco fechado septiembre 13 de 2003 y firmado por el entonces Ministro de Hacienda encargado



doctor Juan Ricardo Ortega López. Ante las sugerencias planteadas en el documento, que entre otras cosas, tuvo como referencia el articulado aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se argumentó lo siguiente:

*“Por disposición del Decreto 1746 de julio 25 de 2003 se establece que el Ministerio de la Cultura dentro de sus objetivos dirigirá la formulación, coordinación, ejecución y vigilancia de la política del Estado en materia deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, la cual se ejercerá a través del Instituto Colombiano del Deporte en los términos que establece la Ley 181 de 1995.*

*Teniendo en cuenta lo anterior al artículo 61 de la Ley 181 de 1995 establece funciones a Coldeportes para el cumplimiento de sus objetivos dentro de los cuales podemos citar los siguientes numerales y en los cuales se encuentra enmarcado el propósito fundamental de este proyecto:*

(...)

*1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución.*

*2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.*

*3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos.*

*“...16. Promover, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos y del ofrecimiento de programas aplicable a la comunidad.*

*En el artículo 64 de la misma ley se establece entre otras funciones del Director General de Coldeportes la siguiente:*

*2... “Proponer a la junta directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del instituto y liderar y coordinar su ejecución”.*

*De esta manera podemos anotar que el proyecto se ajusta a lo establecido en la Ley 181 de 1995, en cuyas disposiciones se encuentra de manera coherente la reglamentación que proporciona que esta iniciativa se constituya en un programa que puede ser incluido y liderado por Coldeportes; sin que existan restricciones de orden legal y/o constitucional para aprobación, desvirtuando lo señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público referente a ser una nueva función de esta entidad.*

*Por consiguiente, no observamos que el proyecto esté alejado de la realidad jurídica de la Ley 181 de 1995 ya que se busca que Coldeportes lidere la celebración del día del deporte y lo incorpore dentro de sus programas o actividades.*

### **III. Modificaciones al articulado**

*Con relación al artículo 3° que establece la asignación de un rubro por parte del Instituto Colombiano del Deporte es necesario anotar que conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito, a través de la inclusión en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas de los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. De la misma manera establece en el artículo 351 de C. P., que el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestos por el Gobierno ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del mismo ramo...”.*

*“Por lo anterior es inconveniente incluir el término rubro dentro del artículo 3° del proyecto en mención siendo necesaria la modificación en la redacción de este artículo”.*

*En estos términos, se aprobó la ponencia para primer debate corrigiendo el artículo 3°, es decir, quitando de su contenido el rubro para financiación. El texto del artículo 3° quedó de la siguiente manera:*

*“Artículo 3°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, incorporará la realización de esta actividad dentro del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, con la participación de los diferentes integrantes del Sistema Nacional del Deporte”.*

**En los mismos términos se aprobó la ponencia y el articulado en la plenaria del honorable Senado de la República, razón por la cual se tuvo que conciliar el texto acogiendo el aprobado en el Senado de la República.**

En el presente caso se tiene que, no obstante que el artículo objetado, formalmente, configura una función a Coldeportes, puesto que en adelante le corresponderá a esa entidad coordinar la celebración del Día Nacional del Deporte como una contribución al fomento, promoción, masificación y socialización del deporte, no puede concluirse de ello que se haya modificado la estructura del mencionado Instituto, puesto que tal función ya está atribuida incluso al Ministerio de la Cultura, de manera general, por la Ley 181 de 1995.

Dentro de las funciones de Coldeportes se estableció la de: “Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos” (artículo 61 numeral 3). El objetivo del Sistema Nacional del Deporte está reseñado en el artículo 47 de la mencionada Ley 181 de 1995: “Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos”.

Este artículo nos indica, que no es simple enunciado sin proyección alguna, sino que es el instrumento más adecuado para facilitar las funciones constitucionales y legales que debe ejercitar el Ministerio de Cultura y Coldeportes en beneficio del deporte y de quien lo practica. Cuando esas funciones contribuyen a la defensa de un derecho fundamental, que el Estado no puede esquivar cuando además es apoyado por una serie de organizaciones del deporte. Así lo manifiesta Coldeportes en el Plan Sectorial “Deporte, recreación y educación física manifiesta: **“Además al sistema confluyen organizaciones del deporte, la recreación y la educación física de carácter privado, mixto, entre otras, como son el Comité Olímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales, las ligas en el nivel departamental, los clubes en el municipal, las asociaciones, las cajas de compensación familiar y en general todas aquellas que de una manera u otra actúan en actividades físicas, deportivas, recreativas y del aprovechamiento del tiempo libre”.**

**Sigue diciendo el mismo texto: “La función del estado en el nivel nacional es ejercida por el Ministerio de Cultura (Decreto 1746 de junio 25 de 2003), correspondiéndole el diseño de políticas, dirección y promoción del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, quien cuenta a su vez con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como entidad adscrita y le corresponde el desarrollo y la implementación de la política del sector de nivel nacional. En los departamentos se cuenta**

**con los Institutos Departamentales de Recreación y Deporte, Secretarías y Unidades de Deporte y recreación. En la que serán mayoría de municipios se encuentra la representación del Estado en cabeza de los institutos municipales y distritales de deporte y recreación”.**

Tenemos entonces, un elemento más para que el Director General de Coldeportes dentro de sus funciones pueda “dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional del Deporte”, entonces, le corresponde a dicho Director hacer funcionar la organización y los procedimientos para en tal forma que garanticen en la práctica el cabal cumplimiento de la Constitución Nacional, dentro de la cual se consagra la protección a los derechos fundamentales...”.

Cabe preguntar al Gobierno Nacional, ¿dónde está la violación del artículo 154 numeral 7?

*Por disposición del Decreto 1746 de julio 25 de 2003, “por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones se establece que el Ministerio de la Cultura dentro de sus objetivos dirigirá la formulación, coordinación, ejecución y vigilancia de la Política del Estado en materia deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, la cual se ejercerá a través del Instituto Colombiano del Deporte en los términos que establece la Ley 181 de 1995.*

En el artículo 2º, numeral 7 del decreto en mención dispone al Estado, a través del Ministerio de Cultura, diseñar las políticas, dirigir y promover el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; la Ley 181 de 1995 dispone en los siguientes artículos:

Artículo 3º. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1º. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.

2º. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.

**3º. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.**

**5º. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.**

**12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.**

**Artículo 6º. Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación.** La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular.

**Artículo 7º. Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.**

**Artículo 8º. Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.**

**Artículo 12. Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad. (Subrayado fuera de texto).**

**Artículo 17. El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad. (Subrayado fuera de texto).**

**Artículo 23. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales.**

De este modo, puede apreciarse cómo la disposición del artículo 2º objetado por el Gobierno, se limita a reiterar, las funciones que de manera general están previstas en la Ley 181 de 1995 para distintas expresiones deportivas, entre las cuales, de manera expresa, están la promoción del deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Reiteramos por consiguiente, que la disposición objetada a pesar de la oposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo, no violaba la reserva de iniciativa prevista en el artículo 154 de la Constitución porque la norma objetada no modifica la estructura de la administración nacional, en la medida en que no atribuye nuevas funciones al Ministerio, ni modifica las existentes. De la disposición objetada no se derivan para Coldeportes responsabilidades distintas de las que ya le correspondían conforme a la ley, ni se le suprimen, ni adicionan funciones, ni se afecta su estructura orgánica. En este sentido la Corte se manifestó en un caso parecido y que por los efectos de la sentencia puede aplicarse al caso que nos ocupa de la siguiente manera:

“**Cultura**-No es función exclusiva de entes territoriales.

*La promoción de la cultura en todas sus formas no puede ser una función exclusiva de las entidades territoriales, ya que no se trata de un interés que incumba sólo a estas. En este sentido, es claro que el principio de coordinación entre la Nación y los entes territoriales juega un papel preponderante en el cumplimiento del deber impuesto al Estado de promover la difusión cultural”.*



**“14. La Corte destaca que la cultura es una función de todas las autoridades estatales<sup>1</sup>, de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política que es del siguiente tenor: ‘El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...)’”.**

Además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 397 de 1997 el Estado ‘a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica’. La norma anterior muestra claramente que la Nación también es responsable en la promoción de la cultura en todo el territorio.

(...)

**Para la Corte, la promoción de la cultura en todas sus formas no puede ser una función exclusiva de las entidades territoriales, ya que no se trata de un interés que incumba sólo a estas. En este sentido, es claro que el principio de coordinación entre la Nación y los entes territoriales juega un papel preponderante en el cumplimiento del deber impuesto al Estado de promover la difusión cultural<sup>2</sup>.**

16. De lo anteriormente expuesto, esta Corte encuentra infundadas las objeciones presentadas por la Presidencia y declarará exequible el proyecto bajo examen sólo por las objeciones estudiadas” (C-1339 de 2001).

**“Como quiera que en el artículo 3º del Proyecto de ley número 156 de 2002 Senado y 115 de 2001 Cámara no se modifica la estructura de la Administración Nacional, la misma no requería de iniciativa gubernamental y por lo mismo en su trámite en el Congreso de la República no se violó la reserva de iniciativa prevista en el artículo 154 de la Carta en consonancia con el artículo 150 numeral 7. En consecuencia habrán de declararse infundadas las objeciones que en este sentido se formularon por el señor Presidente de la República”.**

Por estas razones en este informe se ha considerado que el proyecto de ley ha sido respetuoso de la Constitución para que se pueda incluir dentro del Plan Nacional del Deporte como una actividad que pueda congregar las demás actividades desarrolladas por Coldeportes.

Los argumentos jurídicos anteriores nos sigue dando la certeza de que el proyecto no es violatorio de la Constitución Nacional, por el contrario hemos sido cuidadosos de todas sobre todo de las citadas por el Gobierno Nacional en las objeciones.

### **Cosa Juzgada Constitucional**

Las situaciones planteadas, nos indican también que estamos ante la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, principio este que no ha tenido en cuenta el Gobierno Nacional, en el entendido de que no han aparecido circunstancias jurídicas diferentes para insistir sobre lo que ya tiene fuerza jurídica vinculante. En este sentido también se ha pronunciado la Corte en varias sentencias entre ellas la 802 de 2002:

**“COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Sentido lato/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Reproducción de norma declarada exequible**

*Nada impide que el legislador vuelva a expedir una norma declarada exequible, puesto que si ella fue encontrada ajustada a la Carta el legislador no viola la Constitución al adoptar una disposición idéntica a la anterior. Cuando la sentencia previa es de exequibilidad, la Corte puede estarse a lo resuelto en virtud de la cosa juzgada en sentido lato, complementar los argumentos con*

*planteamientos adicionales, reenfocar su análisis constitucional o, si encuentra razones poderosas, apartarse del fallo precedente...”.*

**“SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Cumplimiento por todos los operadores jurídicos/ Cumplimiento de fallos de constitucionalidad**

*La aplicación de una norma no puede ser aislada, sino que hay que armonizarla con los principios constitucionales y las decisiones de la jurisdicción constitucional. Sería absurdo que después de una sentencia de constitucionalidad, con autoridad de cosa juzgada constitucional, lo razonado en ella (con características inclusive de cosa juzgada implícita) no tuviera incidencia en comportamientos de entidades como Coldeportes...”.*

(...)

*Luego los funcionarios administrativos no pueden esquivar la aplicación de la Constitución so pretexto de una lectura recortada de una norma legal, máxime cuando la Corte Constitucional ya había hecho una precisión conceptual...”.*

En cuanto a la importancia que debe tenerse a la jurisprudencia de la Corte esta misma también se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

### **1. Importancia de la jurisprudencia**

El respeto al precedente jurisprudencial y a la cosa juzgada constitucional ha sido materia de numerosos pronunciamientos, vale la pena resaltar el fallo C-447 de 1997 que expresamente dijo:

*“Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica –pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles– sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace<sup>3</sup>...”.* (Subrayado fuera de texto).

### **II. Objeciones por inconveniencia**

Los argumentos esgrimidos por el señor Presidente para sustentar las objeciones por inconveniencia son las siguientes:

*“...el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables del desarrollo...”.*

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal....

<sup>1</sup> Sobre el entendimiento que da nuestro orden constitucional a la palabra Estado, puede consultarse la Sentencia C-221 de 1997, en la cual esta Corte considera que al usar la Palabra Estado no se refiere exclusivamente a la Nación, además, cuando “la Carta se refiere al Estado, y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse prima facie que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales”.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-366 de 2000.

<sup>3</sup> Ver, entre otros, Luis Prieto Sanchís. “Notas sobre la interpretación constitucional” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Nº 9. Madrid, mayo agosto de 1991.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las leyes anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto, como lo hace el proyecto de ley de la referencia en su artículo 3º”.

#### **Análisis de las objeciones por inconveniencia**

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa también no se han desconocido la realidad de las finanzas del Estado.

La situación de sus finanzas nos ha concientizado sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta. Pero de igual manera nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas. Es por ello, que a pesar de esas dificultades, se insistió en el Plan Nacional de Desarrollo sobre la importancia del “Plan Nacional para el Desarrollo del deporte Colombiano” y se dejó establecido en la Ley 812 de 2003 (PND) Título II, Capítulo II donde se describen los principales programas de inversión para el cuatrienio, en su el Literal C (CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL) lo correspondiente al deporte. En efecto en el numeral 11; Apoyo, promoción y fomento al Deporte, la recreación y la educación física se expreso:

**“El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano del Deporte, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 52 Constitucional, en donde se dispone que el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Por lo cual se tendrá en cuenta el “Plan Nacional para el desarrollo del deporte colombiano ‘2003-2006’”.**

Como puede apreciarse, según la disposición anterior no se necesita invertir nuevos recursos cuando ya existe un Plan Nacional del Deporte con programas y actividades implementadas y apoyadas por Coldeportes que se pueden aprovechar para la celebración de ese día, argumento este en el que coincidió el Ponente en el honorable Senado para retirar la expresión RUBRO del artículo 3º del proyecto. Reiteramos que las objeciones Presidenciales obedecen al texto del oficio enviado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando el proyecto se encontraba en la honorable Cámara de Representantes.

Las anteriores consideraciones las hacemos con el propósito de dejar clara nuestra posición en cuanto al trámite que surtió el proyecto en ambas cámaras dentro de los parámetro de

Constitucionalidad y de conveniencia, sin embargo, en aras de contribuir con la noble causa del deporte se propone lo siguiente:

#### **Proposición**

En relación con las objeciones de inconstitucionalidad e inconveniencia formuladas por el Gobierno en contra de los artículos 2º y 3º del Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, 246 de 2003 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre como día Nacional del Deporte, la recreación y la educación física recomendamos, no obstante, las consideraciones anteriormente manifestadas acogerlas y ajustar el texto a las exigencias del Gobierno, para que sea considerado por las plenarias de Senado y Cámara respectivamente.

De los honorables Congresistas,

*Gustavo Sosa Pacheco*, honorable Senador de la República;  
*Carlos Augusto Celis Gutiérrez*, honorable Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2002 CAMARA, 246 DE 2003 SENADO**, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como *Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalízase el Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual se celebrará el tercer domingo del mes de septiembre de cada año.

Artículo 2º. En homenaje al deporte, la recreación y la educación física y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia, se celebrará cada año un evento especial de conmemoración donde podrán participar todos los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, organizaciones deportivas, patrocinadores deportivos, medios de comunicación y demás colaboradores en el fomento y práctica del deporte, la recreación y la educación física.

Artículo 3º. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte con actividades y programas que se encuentren apoyadas dentro del Plan Nacional del Deporte.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

*Gustavo Sosa Pacheco*, honorable Senador de la República;  
*Carlos Augusto Celis Gutiérrez*, honorable Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### **INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2003 CAMARA, 101 DE 2003 SENADO**

*por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia y se establece el Código de Ética Profesional y el Régimen Disciplinario.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Referencia: Informe sobre Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 217 de 2003 Cámara, 101 de 2003 Senado.



Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, nos permitimos presentar por su conducto a las plenarias de las dos Corporaciones y de común acuerdo entre los suscritos el informe sobre las objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia y se establece el Código de Ética Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente, en el mismo orden en que fueron planteadas por la Presidencia de la República.

### **Objeciones por inconstitucionalidad**

#### 1. Artículo 32

El Gobierno Nacional lo objeta por considerarlo violatorio del artículo 69 de la Constitución Política, en la medida en que aquella norma prevé que los decanos y directores o coordinadores de las Facultades de Terapia Ocupacional sean terapeutas ocupacionales, imperativo legal que vulnera la autonomía de las Instituciones de Educación Superior para designar sus autoridades académicas y administrativas.

En relación con esta objeción, debe anotarse que el marco legal aplicable a las universidades tiene unos linderos precisos y limitados, y en tal virtud la Corte Constitucional ha señalado que “la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente, selección y clasificación de sus profesores, ... designación de sus autoridades administrativas”, por lo cual se recomendará la aceptación de esta objeción.

#### 2. Artículo 31

La objeción se limita a la frase final del mismo que dice: “En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público”, porque esta frase contraviene la previsión expresa del artículo 125 de la Constitución Política.

Al respecto, el canon invocado como vulnerado por la Presidencia dispone que aquellos funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, será por concurso público, y precisamente uno de los eventos en que por expresa disposición constitucional se encuentra previsto un sistema de nombramiento distinto al de carrera es en los casos de los cargos de libre nombramiento y remoción, en los que el concurso público se encuentra excluido, y por ende la frase final del artículo 31 del Proyecto de Ley es inconstitucional, por lo cual se propondrá a la plenaria la aceptación de esta objeción.

#### 3. Artículos 48, 49, 50, 53, 54, 55 y 56

Se refieren a la creación, estructura y funciones del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, en relación con los cuales el Gobierno Nacional considera que vulneran lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución porque la creación legal del Colegio no corresponde a una necesidad asociativa de sus miembros sino a la decisión expresa del legislador de constituirlo como un ente encargado de ejercer la inspección y vigilancia de la profesión, sin perjuicio de que una vez creados con la libre iniciativa de sus integrantes les puedan ser asignadas funciones administrativas.

Sobre esta objeción, es claro que la conformación de organizaciones de tipo gremial o corporativo ha de tener como finalidad principal la de representar y defender los intereses de sus asociados, y en tal virtud son ellos y no el legislador quienes pueden crear estos entes de naturaleza privada, a los cuales nada impide y por el contrario la Constitución contempla que luego puedan ser beneficiarios del ejercicio de funciones administrativas, por lo cual se propondrá la aceptación de la objeción por inconstitucionalidad a estos artículos.

### **Objeciones por inconveniencia**

#### 1. Artículo 28

Esta norma habilita a que por procedimientos de arbitramento puedan dirimirse los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, lo cual considera el Gobierno inconveniente por la falta de precisión de esta remisión ya que el arbitramento está concebido como un mecanismo alternativo de solución de controversias litigiosas derivadas de relaciones jurídicas contractuales o laborales, sin que su regulación se enmarque en el campo de las controversias entre profesionales, apreciación que es compartida por el suscrito, y en tal virtud propondrá su aceptación.

#### 2. Artículo 23

Señala que la utilización de esta profesión o de sus procedimientos por quienes no son sus profesionales se considera un delito que debe ser denunciado, sin que, como lo advierte el Gobierno, indique la norma que tipifica ese delito, lo cual no solamente es antitécnico sino que resulta innecesario porque de darse el ejercicio ilegal de la profesión, corresponderá a la Jurisdicción Penal encuadrar si ese comportamiento corresponde a la descripción de un tipo penal contemplado en la legislación correspondiente y en caso afirmativo abrir la correspondiente investigación criminal, por lo cual se recomendará atender a la objeción y en consecuencia excluir el artículo del proyecto de ley.

#### 3. Artículos 38 y 48

Señalan que el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional y la pertenencia al Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, respectivamente, requiere la previa obtención del título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria, denominación que el Gobierno Nacional considera inconveniente, ya que de acuerdo con la clasificación establecida por la Ley 30 de 1992, el género ha de ser instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

No hay lugar a efectuar ningún comentario sobre la objeción al artículo 48, puesto que sobre el mismo ya se aceptó la objeción por inconstitucionalidad y como consecuencia el artículo ya no es materia de consideración por inconveniencia.

En cuanto al artículo 38, debe señalarse que si bien es cierto puede existir alguna impropiedad en la denominación del tipo de entidad que puede conferir el título profesional de Terapeuta Ocupacional, la misma se aclara sin ninguna dificultad mediante la aplicación de la normativa sobre Educación Superior, y en todo caso sería peor el escenario de no establecer el carácter universitario de la entidad otorgante del título, máxime si se tiene en cuenta que ya no es la oportunidad para introducir cambios en la redacción de los artículos aprobados en conciliación por las plenarias, pues las modificaciones que se llegaren a introducir no habrían tenido los cuatro debates reglamentarios y en consecuencia serían inconstitucionales, por lo cual se propondrá a la plenaria no aceptar esta objeción.

#### 4. Artículo 64

Contempla la remisión en caso de vacíos procesales al Código de Procedimiento Penal y en su defecto al Código de Procedimiento Civil, encontrando el Gobierno inconveniente dicha remisión pues advierte que habría resultado más afín efectuarla al Código Disciplinario Único, en lo cual puede tener razón, pero ante la imposibilidad de efectuar en este estado del trámite legislativo correcciones a la redacción del articulado, entre la alternativa de excluir el artículo y la de mantenerlo, es menos inconveniente dejarlo como está, en la medida en que en todo caso se mantiene la existencia de un ordenamiento supletivo al cual acudir en caso de un vacío, sin perjuicio de que una vez sancionada la ley se presente una

iniciativa que la perfeccione tanto en lo que se refiere a este artículo, como en lo referido al artículo analizado en precedencia, por lo cual también se recomendará que esta objeción sea rechazada.

5. Sin mención a ningún artículo

El Gobierno Nacional señala la importancia que tiene para el sector salud ejecutar un trabajo conjunto que integre el estudio de una ley marco para el ejercicio de las profesiones del área de la salud, unificando su Código de Etica y un órgano único de control disciplinario, señalamiento que más que una objeción expresa una recomendación al ejercicio de la facultad normativa del Congreso, el cual dentro de sus competencias examinará en su debida oportunidad.

**Proposición**

Con base en el análisis anterior se propone a la plenaria de la Cámara de Representantes aceptar las objeciones por inconstitucionalidad presentadas a los artículos 32, 48, 49, 50, 53, 54, 55 y 56 y a la expresión “en los cargos de libre nombramiento y remoción se hará mediante concurso público” del artículo 31 del Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, aceptar las objeciones por inconveniencia presentadas a los artículos 23 y 28 del mismo y rechazar las objeciones por inconveniencia presentadas a los artículos 38 y 64 del proyecto, y en consecuencia disponer nuevamente su remisión para sanción presidencial con la exclusión de los artículos 23, 28, 32, 48, 49, 50, 53, 54, 55 y 56 y de la expresión “en los cargos de libre nombramiento y remoción se hará mediante concurso público” del artículo 31, cuyas objeciones se aceptan.

De los honorables Congresistas,

*Jesús Puello Chamíé*, Senador de la República; *Carlos Germán Navas Talero*, Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 494-Jueves 2 de septiembre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 148 de 2003 Cámara, 029 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 24 de agosto de 2004, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. .... 1

**INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe de Objeción Presidencial y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, 246 de 2003 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física. .... 2

Informe de Objeción Presidencial al Proyecto de ley número 217 de 2003 Cámara, 101 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en Colombia y se establece el Código de Etica Profesional y el Régimen Disciplinario. .... 6